



**PRIMERO:**

Se convoca a los miembros de la Décimo Séptima Asamblea Legislativa de Puerto Rico, para una Segunda Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el jueves 19 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO:**

En la referida Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes asuntos:

1. **E-13-0078:** Para crear la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; para establecer sus propósitos, deberes, facultades y poderes; autorizar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a transferir a la Autoridad las operaciones, activos, derechos, obligaciones, bienes y fondos relacionados con el Tren Urbano y los programas de transportación colectiva que opera la Autoridad de Carreteras y Transportación; para autorizar transferencias de bienes y fondos; para asignar fondos; para autorizar la fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio en la Autoridad; y para otros fines.
2. **E-13-0079:** Para establecer la "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para derogar la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; derogar la Ley 38-2001, según enmendada; derogar la Ley 162-2003, según enmendada; derogar la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada; y para otros fines relacionados.
3. **E-13-0080:** Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico" y añadir el Artículo 21 con el fin de crear una Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.
4. **E-13-0081:** Para crear la "Ley del Fondo de Administración Municipal"; para establecer un fondo especial denominado Fondo de Administración Municipal, autorizar a los municipios a pignorar los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal que les corresponden para garantizar el repago de cualquier préstamo, bono, pagaré u otra evidencia de deuda, cuya fuente de repago sean los fondos depositados en dicho fondo especial; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer desembolsos para los propósitos establecidos en esta Ley; enmendar el apartado (b) y añadir un apartado (c), un apartado (d) y un apartado (e) a la

Sección 4020.01; enmendar el apartado (b) y añadir un apartado (c), un apartado (d) y un apartado (e) de la Sección 4020.02, enmendar el apartado (a) y derogar el apartado (e) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aumentar el impuesto sobre ventas y uso estatal a seis por ciento (6%), disponer para un ajuste al impuesto sobre ventas y uso estatal bajo ciertas condiciones aquí establecidas y reducir el impuesto sobre ventas y uso municipal a uno por ciento (1%); y para otros fines relacionados.

5. **E-13-0082:** Para adicionar los Artículos 4, 5 y 6 a la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, a los fines de requerir a varias entidades gubernamentales a formalizar sus adelantos y compromisos de repago y reestructurar y refinanciar sus deudas con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y autorizar las asignaciones presupuestarias necesarias para honrar los pagos de principal, intereses y otros pagos relacionados; para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, a los fines de eliminar la suspensión hasta el 30 de junio de 2014 la prohibición incluida y establecer en \$100 millones de dólares el máximo de préstamos que podrán ser concedidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como excepción a la prohibición incluida en dicho Artículo; adicionar el Artículo 12 de la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, a los fines de requerir que las entidades gubernamentales tengan fuentes de repago aprobadas por su cuerpo gobernante y/o la Asamblea Legislativa antes de que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico pueda concederles cualquier préstamo, sujeto a ciertas excepciones; enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, para añadir una penalidad por conceder financiamientos en contravención de lo dispuesto en el Artículo 12; reenumerar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, como Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 9 de mayo de 1975, según enmendada, a los fines de aumentar la cantidad máxima de principal de pagarés y otras obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que puede ser garantizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de mayo de 1960 para facultar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a que le requiera a las agencias, instrumentalidades y otras

dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a mantener sus fondos en cuentas de depósito y otros instrumentos emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

6. **E-13-0083:** Para crear la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; autorizar la creación de una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico denominada como la "Corporación de Financiamiento Municipal" con facultad para emitir bonos o utilizar otros mecanismos para pagar o refinanciar la deuda contraída por los Municipios, cuyo pago de principal e interés está respaldado por el impuesto sobre ventas y uso municipal; para establecer que los primeros recaudos del impuesto sobre ventas y uso municipal del uno por ciento (1%) serán cobrados por el Secretario de Hacienda y depositados directamente al Fondo de Redención de la Corporación de Financiamiento Municipal; para establecer que los bonos y obligaciones que emita la "Corporación de Financiamiento Municipal" (COFIM) serán pagaderos y garantizados por la pignoración de (i) una cantidad fija o (ii) el impuesto de ventas y uso municipal correspondiente a una tasa fija del impuesto de cero punto tres por ciento (0.3%) recaudado durante el año fiscal anterior (ambas cantidades de (i) y (ii) escalarán según provisto por esta Ley), lo que sea mayor; para enmendar el apartado (c) de la Sección 4050.06, para enmendar el apartado (a) de la Sección 4050.07, para enmendar el apartado (a) y (b) de la Sección 4050.08, para enmendar el apartado (a) de la Sección 4050.09, para enmendar los apartados (b), (c), y (d), y añadir un apartado (f) a la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
7. **E-13-0084:** Para aumentar en veinticinco dólares (\$25) mensuales, la escala de retribución de los maestros del Departamento de Educación de Puerto Rico, efectivo al 1ro de julio de 2014; proveer que en cada año fiscal posterior, comenzando el 1ro de julio de 2015 hasta el 1ro de julio de 2023, se aumentará la retribución mensual de los maestros por veinticinco dólares (\$25); y para otros fines.
8. **E-13-0085:** Para enmendar los Artículos 2, 4, 4-A, 6 y 10 y añadir los Artículos 4-C, 4-D, 10-A y 10-B de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de

Retiro de la Judicatura"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980, según enmendada; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 37 de 13 de junio de 2001, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 155 de 27 de junio de 2003, según enmendada; y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Reciprocidad"; para efectuar cambios prospectivos en el esquema legal aplicable al Sistema de Retiro de la Judicatura y establecer un Programa Híbrido de beneficio definido y contribución definida que habrá de resultar aplicable a futuros jueces del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de brindarle mayor estabilidad fiscal al Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico y disminuir las deficiencias actuariales que actualmente afronta; y para otros fines relacionados.

9. **P. del S. 368 (Conferencia):** Para enmendar los Artículos 3.002 y 11.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; los Artículos 2.003, 3.008, 4.005, 5.002 y 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; los Artículos 2.012 y 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y los Artículos 2, 7 y 8 de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", con el fin de restaurar los deberes y responsabilidades que históricamente ha tenido el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**TERCERO:**

Es nuestro interés que los asuntos que se especifican en esta convocatoria sean atendidos con un alto sentido de responsabilidad.

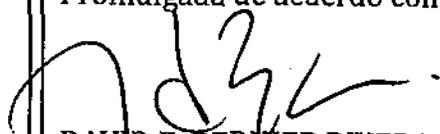
**CUARTO:**

VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de diciembre de 2013.

  
ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 18 de diciembre de 2013.

  
DAVID E. BERNIER RIVERA  
SECRETARIO DE ESTADO

